

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda para avocar conocimiento se radico en el Tomo XII Folio 316. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, junio (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO No. | 253264089001-2022-0057. |
| CLASE: | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | LUIS ALVARO CORTES BERNAL Y PAOLA ANDREA SALAZAR HERNANDEZ |
| DEMANDADOS: | MARCOS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS |

CONSIDERACIONES

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*

Se encuentra dentro de la demanda escrito del apoderado de la parte actora indicando la dificultad en tramitar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos y avalúo catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, pero es de señalar que son requisitos esenciales para el estudio de admisión de la demanda y el Juzgado no puede obviar dicho acto. Por los cual;

*A su vez ALLEGUESE por la parte actora certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual conste las personas que figuren como TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO, inferior a 3 meses de expedición.

*ALLEGUESE avalúo catastral del predio que se pretende adquiera la calidad de sirviente expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la competencia de este despacho, como quiera que esta se fija por la cuantía del bien sobre el que se busca recaiga la imposición de la servidumbre,

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF al correo electrónico de este despacho, de conformidad al artículo 89 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020,

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de PERTENENCIA, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **PERTENENCIA**, promovida mediante apoderado judicial por **LUIS ALVARO CORTES BERNAL Y PAOLA ANDREA SALAZAR HERNANDEZ**, contra **MARCOS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. HUBERTO HUGO DIAZ GOMEZ. En los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 29 de junio de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 22 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9523cf0a2c14ea01e4fcd7c1ee96a0d59296df1ec031c5f47ef7612843cc05b**

Documento generado en 28/06/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>